

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE AUTOMOVILIARIO

Concurrencia de culpas.

Corte Suprema de Justicia. — Sala de Casación Civil. — Bogotá, D. E., abril treinta de mil novecientos setenta y seis.

(Magistrado ponente: Doctor Humberto Murcia Ballén).

Se decide el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de 28 de mayo de 1975, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en este proceso ordinario instaurado por Félix Santos Quesada frente a la empresa "Transportes Rápido Tolima S. A." y otro.

I

El litigio

1. Mediante libelo de 6 de junio de 1973, que en repartimiento correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, el citado Félix Santos Quesada demandó a la referida entidad de transportes "Rápido Tolima S. A." y a Salomón Machado González, a fin de que previos los trámites del proceso ordinario de mayor cuantía se hiciesen las siguientes declaraciones y condenas:

a) Que los demandados son solidariamente responsables de los perjuicios de diverso orden, ocasionados al demandante con motivo del accidente causado por el bus de placas D7-4823, número 359, el 14 de mayo de 1973 en el sitio "La Piragua", sobre la carretera que de Armero conduce a Lérica;

b) Que, consecuencialmente, se condene a los citados demandados a pagar solidariamente a su demandante los daños su-

fridos por éste como consecuencia del accidente referido, los que estima en la suma de \$ 273.800.00, que discrimina así: por daño emergente \$ 120.000.00, y por lucro cesante \$ 173.800.00; y

c) Que igualmente se les condene, también solidariamente, al pago de las costas procesales.

2. Los hechos que el demandante invocó como **causa petendi** de sus pretensiones, quedan sustancialmente sintetizados en los siguientes:

a) Que aproximadamente a las 6 y 40 minutos de la mañana del día 14 de mayo de 1973, el bus marca "Dodge", de placas D7-4823, de propiedad del demandado Machado González, afiliado a la empresa de transportes "Rápido Tolima" y conducido por Gustavo Rodríguez, a la altura del sitio llamado "La Piragua" en la carretera que de Armero conduce a Lérica, arrolló un lote de ganado vacuno de propiedad del demandante que éste, con previa licencia del alcalde de este último municipio y por intermedio de cuatro vaqueros, conducía de su finca "La Vitrina" a la denominada "García", también de propiedad suya;

b) Que la causa determinante fué, expresa el peticionante en el hecho 3º de su demanda, "la imprudencia del conductor que imprimió altísima velocidad al vehículo en sector urbano del municipio de Lérica, al pretender adelantar a otros dos vehículos del mismo tipo y de la misma empresa que conducían un convoy militar, al parecer porque en él viajaba el oficial comandante de la misión";

c) Que las consecuencias del referido accidente fueron la muerte inmediata de varias reses que integraban la recua, y la "inutilización de otras que fue preciso sacrificar sin que fueran beneficiadas econó-

micamente en su totalidad por prohibición de las autoridades”.

Asevera el demandante que, en suma, fueron doce los animales sacrificados, que discrimina así: “Un (1) toro cebú rojo de alta selección; seis (6) vacas lecheras de alto mestizaje cebú; un (1) becerro, un (1) ternero, dos (2) terneras y una (1) novilla, igualmente de alto mestizaje”;

d) Que, inmediatamente después de ocurrido el accidente, las autoridades de tránsito de Armero conocieron de él, pero “tomaron información muy fragmentaria de las pérdidas, ya que cuando se hicieron presentes y abandonaron rápidamente el sitio de los hechos no había ocurrido el sacrificio forzoso de los animales que quedaron con graves fracturas”; y

e) Que también el Juzgado Promiscuo Municipal de Lérida adelantó una muy completa investigación de los hechos.

3. En sus oportunas contestaciones a la demanda los demandados se opusieron a las pretensiones de su demandante; y en cuanto a los hechos en ella alegados los negaron, salvo los atinentes a la ocurrencia de la colisión y a la propiedad del automotor, los cuales sí aceptaron.

Afirmaron que el accidente no se produjo por descuido del conductor del bus, sino por “IMPRUDENCIA, NEGLIGENCIA E IMPREVISION en grado sumo por parte del propietario de los semovientes señor Félix Santos Quesada y de los vaqueros que sólo eran tres, número insuficiente para conducir el gran volumen de reses que en su totalidad eran 91, porque se trataba de 45 vacas paridas y un toro”.

Añadieron los demandados que también hubo, de parte del demandante, inobservancia de las precripciones legales regulativas del tránsito de animales por carretera, porque, aseveran, “a cualquiera le es dado prever, que una cantidad de 91 reses no pueden ser conducidas en ningún momento por tres vaqueros, sin que se corra el riesgo de no poderlas controlar en un momento dado, y más tratándose de vacunos de diferentes edades”.

En esa misma oportunidad la sociedad demandada, a intento de justificar su oposición a la demanda, expresó que “también está constituida como causa del accidente, el CASO FORTUITO que constituyó el hecho que cuando el conductor señor Gus-

tavo Rodríguez Ospitia, tuvo necesidad de accionar los frenos en forma súbita e instantánea, el aludido sistema de frenos del automotor se descompuso. El paro intempestivo fue obligado a que los otros dos vehículos-buses que hacían parte de un convoy militar, tuvieran que detener igualmente su marcha en forma súbita, porque el ganado del actor en forma desbandada ocupaba la calzada en su ancho”.

4. A su vez, en esa misma oportunidad procesal, el demandado Salomón Machado González formuló contra su demandante demanda de reconvención, en la cual deduce las siguientes pretensiones:

a) Que Félix Santos Quesada, como dueño del ganado a que se viene haciendo alusión, está obligado a pagar al contrademandante, propietario del bus de placas D7-4823, los daños que éste sufrió con motivo de la colisión ocurrida entre el automotor y la recua de reses en la fecha referida;

b) Que la indemnización reclamada debe comprender también el lucro cesante, “en proporción al promedio rendido por la Empresa Rápido Tolima S. A., como ingreso mensual producido por un vehículo de esta calidad”; y

c) Que igualmente se condene al contrademandado a pagarle las costas procesales.

5. Seis afirmaciones de hecho constituyen la **causa petendi** de esta demanda de mutua petición las cuales, en su gran mayoría, son sustancialmente iguales a las que se citaron como fundamento de la principal, por lo cual la Corte da por reproducido aquí el resumen que de ellas se hizo atrás, y procede a sintetizar los hechos que son propios de la presente, así:

Que la conducción del lote de ganado vacuno, compuesto de 91 cabezas y dirigido solamente por tres peones, se hacía sin llevar “distintivo de peligro que evitara accidentes de tránsito”; que la forma “dispersa y desordenada como estaba distribuido el ganado en la zona carretable”, hizo imposible para el conductor del bus evitar la colisión; que, como resultado de ésta, el automotor sufrió daños materiales por valor de \$ 30.000.00, los que para su reparación necesitaron cuatro meses, durante los cuales el propietario sufrió un lucro cesante equivalente a \$ 48.000.00, o sea a razón

de \$ 12.000.00 mensuales, "que es el promedio de renta producido por un vehículo como el accidentado".

6. Con aducción de pruebas de todos los litigantes se surtió la primera instancia del proceso, a la que el juzgado del conocimiento le puso fin con su sentencia de 6 de noviembre de 1974, mediante la cual declaró la responsabilidad solidaria de los demandados en la acción principal; los condenó, en consecuencia, a pagar al demandante la suma de \$ 43.000.00 como valor de cuatro semovientes muertos, más el equivalente al lucro cesante, cuya determinación ordenó liquidar por el procedimiento legal respectivo; absolvió al contrademandado de los cargos formulados en la demanda de reconvencción; e impuso a los litigantes vencidos las costas procesales.

7. Por virtud de apelación interpuesta contra esa providencia tanto por el demandante como por la empresa demandada, el proceso subió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, el que, en fallo de 28 de mayo de 1975, desató los recursos de alzada confirmando la sentencia apelada.

II

Los fundamentos del fallo de segundo grado

1. A vuelta de hacer el planteamiento general de la cuestión litigada y de resumir el desarrollo del proceso, aparte en el cual relaciona los medios probativos que el demandante adujo con su demanda inicial y alude a las pruebas que solicitaron los litigantes, las que "conforman los cuadernos 2 y 3 del expediente", advierte el Tribunal que en la demanda principal el actor deduce la pretensión indemnizatoria de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, concretada a los daños que le ocasionó el accidente de tránsito ocurrido el 14 de mayo de 1973 en las proximidades de Lérida, "cuando el bus de placas D7-4823 arrolló determinado número de vacunos" de su propiedad.

2. Y luego de obsevar que la **causa petendi** relatada en la demanda, fue "aceptada parcialmente por la contraparte y de dicha aceptación se infiere, al igual que de otros elementos de juicio, que tanto la

parte demandante como la demandada son los sujetos a quienes recíprocamente vincula la relación de hechos", sitúa éstos en el plano del ejercicio de una actividad peligrosa, para regirla por la preceptiva legal contenida en el artículo 2356 del Código Civil, dado que, dice el **ad quem**. "La causa generadora de responsabilidad es el manejo de vehículos automotores, la que ha sido tomada como el prototipo de tal actividad".

Tomando dicha deducción por punto de partida, con citas jurisprudenciales asevera el sentenciador que en los supuestos de daños causados con motivo del ejercicio de una actividad peligrosa, para la reparación debida, la víctima sólo tiene que probar la ocurrencia del hecho dañoso y los perjuicios que de éste emanaron porque en tales casos, para el autor de aquél hay presunción legal de culpabilidad, de cuyos efectos sólo puede liberarse demostrando que el acontecer dañoso ocurrió por fuerza mayor, por caso fortuito o por la intervención de un elemento extraño.

3. Descendiendo al caso que es materia del presente litigio, estima el **ad quem** probados en el proceso los siguientes hechos:

"a) El acaecimiento del accidente en las primeras horas de la mañana del 14 de mayo de 1973 en el sitio referido y aceptado por las partes;

"b) Como secuela de dicho accidente-embestida del bus contra el lote de ganado vacuno en plena carretera aparece un daño o perjuicio en el patrimonio económico del actor quien es el propietario de los animales muertos;

"c) Una culpa, o error de conducta en el desempeño de la actividad de transporte, de mucho riesgo, que se presume radica en el conductor del vehículo, a menos que a dicha presunción la destruya la comprobación de lo fortuito o la intervención de terceros; y

"d) La relación de causa a efecto existente entre el suceso y su resultado, merced a que las reses que perecieron no lo fueron por ocasión del ejercicio de actividad distinta a la denunciada en la demanda y a la cual también se refiere su contestación y también la demanda de mutua petición".

4. Al punto emprende el juzgador de segundo grado las razones exculpativas es-

grimidas por los demandados en su contestación a la demanda.

Y así, refiriéndose a la primera, la que éstos hicieron consistir en que era deficiente el número de tres vaqueros para conducir correctamente una recua de ganado vacuno compuesta por 91 cabezas, dice el sentenciador que tal hecho “no da lugar para estimarlo como el motivo preponderante del arrollamiento, toda vez que el conductor del bus ha debido percatarse del peligro que se le presentaba para de inmediato aminorar la velocidad, si realmente se lo permitía también la distancia que guardaba ante los otros buses que iban delante de él”.

En relación con las aseveraciones de los demandados atinentes a que el ganado, por su número, se conducía en forma dispersa y desordenada por la pista carretable, y a que el permiso del alcalde de Lérida era deficiente, no las encuentra justificadas el sentenciador.

Para desecharlas, se apoya en el testimonio de José Sanit Lázaro Tovar, “pasajero del bus accidentado quien afirma que, por haber ocupado asiento en los puestos delanteros pudo darse cabal cuenta de que la carretera en su carril izquierdo, se encontraba ocupado por el lote de reses, lo cual significa, sin lugar a mayores elucubraciones (sic), que la conducción de los semovientes dichos, se efectuaba normal y ordenadamente en virtud de que el ganado se movía por el carril derecho de la vía que de Lérida conduce a Armero y el bus viajaba en vía contraria, es decir de Armero a Lérida. Igualmente, —continúa el Tribunal— es evidente que el permiso otorgado por la alcaldía municipal de Lérida para el transporte, no motorizado, del ganado por la arteria central carretable aludida, provenía de la autoridad encargada de hacerlo, según les está atribuida esta facultad a los Alcaldes e Inspectores de Policía por expresos mandatos del régimen policivo departamental y habida consideración también de que el paso por esa carretera era obligado para el dueño de los semovientes, como único camino posible para arribar a su finca a la cual tenía que necesariamente conducir el rebaño de su propiedad”.

Añade la sentencia que la sorpresa de la presencia del lote de ganado, que adujo el

conductor del vehículo como imposibilidad para evitar la colisión, “se devuelve contra el motorista debida a la comprobada gran velocidad con que impulsaba la máquina, lo cual dio origen a la incursión del bus en la zona ocupada por los vacunos y que no era la suya, tal como ha quedado establecido por medios esencialmente objetivos. Además el conductor no observó la previsión y la prudencia que sí guardaron los conductores de los vehículos que le adelantaban, lo cual también se demostró”.

Tampoco encuentra el sentenciador justificado el caso fortuito que alegaron los demandados, y que hacen consistir en “la descomposición del tren de frenos del bus como secuela de la frenada intempestiva y brusca, frente al lote de ganado”, porque, asevera el Tribunal, “en primer lugar, no existe la prueba técnica de la falla mecánica la que no se amerita por simples declaraciones de personas neófitas en la materia, las más de las veces, y en segundo término, se sabe que el automotor era conducido a velocidad mayor a la permitida en ese trayecto de la vía donde ocurrió la embestida, lo que en últimas vino a ser la causa real del siniestro y que viene a explicar suficientemente porqué la máquina penetró al lado izquierdo de la carretera por donde transitaba, en sentido contrario al lote de reses”.

5. Conclusión de todas sus consideraciones es, para el Tribunal de Ibagué, la de que la demandada no pudo infirmar la presunción de culpa que por el ejercicio de una actividad peligrosa gravita sobre ella, puesto que, dice, no logró demostrar que el hecho dañoso ocurrió por culpa de la víctima, “ni la intervención de causas extrañas y menos la fuerza mayor o el caso fortuito, lo que indica que debe responder por los daños y perjuicios derivados de su conducta arrojada e imprudente”.

III

El recurso extraordinario

Contra la sentencia de segundo grado interpuso casación la empresa demandada. En la demanda respectiva y con fundamento en la causal primera del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil la recurrente formula contra dicho fallo dos

cargos, que la Corte entra a considerar y despachar en conjunto por cuanto sus fundamentos son sustancialmente similares.

Cargo primero

1. Mediante éste se acusa el fallo del Tribunal de quebrantar los artículos 2341, 2356 y 2357 del Código Civil **“por interpretación errónea, de la cual se desprendió un yerro evidente de hecho en la apreciación de la prueba, que a su turno desembocó en un nuevo quebranto de aquellas normas: el artículo 2356 por aplicación indebida y los artículos 2341 y 2357 por falta de aplicación”**.

2. En desenvolvimiento del cargo asevera el censor que la jurisprudencia colombiana, frente a las actividades denominadas peligrosas, ha admitido la presencia de un régimen conceptual y probatorio, según el cual se prescinde **“por completo del factor culpa para circunscribir la figura y el debate al ámbito del daño y de la relación causal entre la actividad dada y aquél”**; pero que, no obstante esto, se ha aceptado también un tratamiento propio para los casos en que el accidente genera daños para todos los participantes, cuando estos se hallan en el ejercicio de actividades similarmente peligrosas.

“De manera que, —asevera el impugnador— para la aplicación del régimen especial conforme a la interpretación del artículo 2356, en primer término, es preciso que la actividad del demandado haya sido peligrosa en sí y con relación a los hechos; en segundo lugar, que sea la única de esa índole, pues si la víctima a su turno practicaba otra análoga, el problema se trasladará al régimen común (Art. 2357); y en tercer término ha de mostrarse aquella actividad como causa única del daño, para la responsabilización total del mismo, dado que si ocurre con un factor fortuito o con la coparticipación de la víctima habrá una atenuación de la condena, como corresponde al reparto de la causalidad que puede llegar hasta la absolución, dentro del examen del nexo causal”.

Proyectando sus razonamientos a la sentencia que censura, dice el impugnante que en ella el Tribunal no tuvo presentes los lineamientos propios del régimen de responsabilidad por actividades peligrosas,

“en cuanto omitió toda consideración y análisis acerca de si había habido o no daños para ambas partes, de si la actividad del supuesto autor y responsable era peligrosa frente a la víctima dentro de las circunstancias específicas, y de si la víctima de su lado también adelantaba entonces una actividad que dentro de esas mismas circunstancias pudiera considerarse peligrosa para el imputado”.

Añade que el sentenciador se limitó a decir que un autobús en movimiento es el prototipo de actividad peligrosa, pero no cayó en la cuenta de que eso es así **“solamente en el supuesto de que quien se muestra como damnificado estuviera obrando con propiedad, dentro de su campo legítimo, y sin que de su parte se generara un riesgo especial concurrente. Pues de no ocurrir las cosas así, el tratamiento y la decisión tienen su órbita propia en el sistema general prevenido en el artículo 2341, o han de ser despachadas con la reducción, que puede llegar a la exclusión, de responsabilidad, como lo prevé el artículo 2357”**. Que la aplicación del régimen propio de las actividades peligrosas, según el alcance que la doctrina ha dado al artículo 2356, requiere que el demandado se encontrara en una de ellas y la víctima en una ordinaria y normal, para que ésta se vea dispensada de demostrar la culpa del supuesto agente, y él no pueda obtener la absolución sino con la prueba del elemento extraño.

3. Concretando el error de hecho que endilga al Tribunal, dice el censor que aquél vio las pruebas que acreditan que por orden del demandante se transportaban a la hora que ocurrió el accidente **“un lote de 91 reses, 45 vacas con sus respectivas crías y un toro, por la carretera central de Armero a Ibagué”**; pero que dejó de ver en dichas pruebas las cuales discrimina, **“algo protuberante e inocultable: Que el transporte de ganado suelto por carretera por donde transitan vehículos de distinta clase, genera riesgos mayúsculos, es de por sí una actividad peligrosa, y que en las circunstancias concretas del accidente lo era específicamente... Y, que habiendo sido materia de regulación especial el tránsito de animales dentro del Estatuto Nacional de Tránsito (Decreto 1344 de 1970), allí luego de una prohibición de la presencia de**

animales sueltos en las vías públicas (Art. 158), se autoriza la movilización de ganado vacuno, pero bajo la vigilancia y con las seguridades de policía, siempre por la izquierda y lo más cerca posible al límite de la zona de la carretera”.

4. Rematando la formulación del cargo, afirma el recurrente que si el Tribunal hubiera captado íntegra y acertadamente la situación fáctica, “habría examinado la conducta del actor y habría palpado en ella una actividad peligrosa, y por lo tanto, no habría ubicado el caso dentro del régimen del artículo 2356, sino enclavado en el artículo 2341”. Y que en tal entendimiento le habría exigido al demandante la demostración de la culpa del demandado, en vez de descargarlo de tal prueba.

Cargo segundo

1. Con éste se acusa la sentencia del Tribunal de quebrantar indirectamente, por inaplicación, los artículos 2341 y 2357 del Código Civil, y el texto 2356 *eiusdem* por aplicación indebida, a causa del error de hecho manifiesto en que habría incurrido el *ad quem* en la apreciación de las pruebas.

2. En el inicio de la sustentación de esta censura, asevera el recurrente que el sentenciador se limita a decir que la causa real del accidente fue la velocidad excesiva del automotor, pero sin dar ni “el menor asomo de explicación” de tal aserto, o de enunciar los medios de prueba que lo justifiquen.

Y luego de recordar que según la teoría de la responsabilidad, cuando quiera que no aparezca el nexo causal entre el daño y el hecho imputado al autor de éste, “ya porque el actor, a quien de plano corresponde probarlo (Art. 177 C. P. C. y 2341, 2356 y 2357 C. C.) no alcanzó éxito en su empeño, o porque el demandado desvaneció la apariencia de autoría que se cernía sobre él, la sentencia deberá ser desestimatoria, y que cuando esa autoría apenas sea parcial, habrá lugar a la reducción de la condena”, pasa el objetante a concretar las circunstancias en que, a juicio suyo, ocurrió el accidente.

Expresa al efecto que el haz probatorio practicado muestra que por la citada carretera, en la misma dirección, adelante

iba una partida de ganado de 91 reses, conducida por tres vaqueros, cargado hacia la izquierda de la ruta; que habiendo tomado una curva, dos buses se vieron detenidos o hubieron de reducir su marcha al mínimo en razón de que el ganado ocupaba la carretera; que detrás, “y sin que pudiera observar de lejos o a distancia suficiente para evitar la colisión”, iba el bus del demandado; que el conductor de este vehículo al tomar la curva, se encontró con los otros dos buses que entonces estaban cargados a la derecha, “de modo que para evitar chocarlos hubo de enrumbarse por la izquierda de la vía, habiéndose encontrado intempestivamente con que adelante toda ella estaba ocupada por el ganado, de modo que hubo de frenar súbita e intempestivamente, sin haber logrado detener la marcha antes de encontrar algunas reses”.

Concretando su razonamiento, asevera el impugnador que “en lo que hace a la autoría, procesalmente está demostrado que el rebaño fue causa, por lo menos concausa del accidente; o mejor, que la conducta de conducción del ganado en los términos y forma indicados, de modo que este se encontraba disperso en la vía, al extremo de obstaculizar el paso de dos autobuses que precedieron al que tropezó con él, fue causal del accidente”.

3. Pasa luego el censor a criticar la afirmación del Tribunal consistente en que la causa real del accidente fue la velocidad excesiva que llevaba el automotor, la que aquél califica de infundada, gratuita e ilógica; dice, en suma, que ese hecho no está probado en el proceso.

“Ninguna prueba técnica —dice— se practicó para establecer la velocidad deducible de las huellas dejadas por el accidente. Unos cuantos testigos, habitantes del poblado, con prevención manifiesta hacia los conductores de autobuses, y con espíritu favoritista más marcado aún en pro de su amigo, contertulio y dispensador de trabajo, deponen acerca de la velocidad que desea éste hubiere llevado el bus para los menesteres de este proceso. Alguno pudo calcular esa velocidad estando ese taller distante de la carretera; otro desde su atalaya en una tapia; todos estaban a la altura del pueblo, a más de un kilómetro de distancia del sitio donde ocurrió el accidente y en imposibilidad de observar nada

más de trescientos metros de su puesto por causa de la curva próxima”.

4. En remate de la formulación de este cargo, dice el censor: “Siendo peligrosa y además culposa la conducta del demandante y no estando demostrada la culpa del demandado, ¿cómo es concebible la condena? Patente queda la aplicación indebida del artículo 2356, y la falta de aplicación de los artículos 2357 y 2341, todos del Código Civil”.

IV

Consideraciones de la Corte

1ª Con fundamento en el principio de derecho universalmente aceptado, según el cual quien con una falta suya causa perjuicio a otro está en el deber de reparárselo, la legislación Colombiana consagra, en el Título 34 del Libro 4º del Código Civil, la responsabilidad por los delitos y las culpas.

De acuerdo con dicha normación positiva, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suyos jurídicamente queda obligado a resarcirlo; y según los principios regulativos de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demande la indemnización corre con el deber de demostrar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado, y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido por aquél.

2ª A fin de favorecer a las víctimas de los daños ocasionados en ciertos acontecimientos, la jurisprudencia patria, apoyada en la preceptiva contenida en el artículo 2356 del Código Civil ha admitido un régimen conceptual y probatorio propio de las denominadas actividades peligrosas, porque cuando el hombre utiliza en su propia labor una fuerza extraña, él aumenta la suya y este aumento rompe el equilibrio que antes existía entre el autor del accidente y la víctima. Se coloca así a los demás asociados, por el ejercicio de una actividad de la naturaleza dicha, en inminente peligro de recibir lesión aunque se desarrolle observando toda la diligencia que ella exige.

El referido régimen especial consiste sustancialmente en que, cuando el daño se

causa en el ejercicio de una actividad peligrosa, se dispensa a la víctima de presentar la prueba, con frecuencia difícil, de la incuria o imprudencia de la persona a la que demanda la reparación; es decir, que en tal evento se presume la culpa de ésta por ser élla quien con su obrar ha creado la inseguridad de los asociados, presunción que no puede ceder sino ante la demostración de que el perjuicio fue la resultante de una culpa exclusiva de la víctima, de una fuerza mayor, de un caso fortuito, o de la intervención de un elemento extraño.

3ª Para la aplicación del régimen propio de esta especie de responsabilidad civil, el carácter peligroso de una actividad no puede, sin embargo, tomarse con criterio absoluto, sino relativamente a la naturaleza propia del acto y a las precisas circunstancias en que se realizó. La culpabilidad se presume, sí, pero en aquellos casos en que el daño proviene de un hecho que la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de su autor.

Llevando el razonamiento a sus extremos últimos, podría decirse que todas las actividades humanas son eventualmente peligrosas; pero lo que sí se muestra como indiscutible es que, colocadas dos de ellas como concurrentes en el mismo acontecer dañoso, la una entraña más peligro que la otra, a tal punto que su mayor trascendencia puede llegar hasta excluir la naturaleza que de tal pudiera atribuirse a ésta, pues la intervención de la primera en el evento perjudicial es tan decisiva y preponderante que deja sin relevancia los hechos de la víctima que pudieron haber intervenido en el acontecimiento.

Con estrictez jurídica no puede afirmarse que la conducción de ganados por una carretera pública entraña siempre y absolutamente una actividad peligrosa: lo es quizás frente a los peatones que transitan la vía y a las cosas que en ella o en sus alrededores se encuentran, tanto más si la recua la integran animales ariscos y bravíos; pero si el rebaño está formado por ganados mansos y de dócil manejo, su transporte no es actividad peligrosa, en relación con los vehículos y automotores que corren por el mismo camino.

La circulación de automotores ha creado un riesgo social propio, el cual es preciso atender, estableciendo la responsabi-

lidad de sus conductores mediante la conjunción de los criterios objetivo y subjetivo. Como las normas de tránsito existentes no alcanzan a prever todas las precauciones necesarias para asegurar una circulación exenta de daños a terceros, es preciso que se obligue a los conductores, si aspiran a que se les repute como hombres prudentes, no solamente a viajar a velocidad moderada y a cumplir las demás prescripciones reglamentarias, sino también a estar atentos a los obstáculos de la vía, y aún, cuando ello fuere menester, a extremar sus cautelas para evitar los accidentes.

La velocidad promedio de 50 kilómetros por hora, por ejemplo, que es razonable para una carretera recta, amplia y libre de estorbos, se torna excesiva e imprudente para quien conduce una máquina automotriz por camino curvado, estrecho o congestionado de obstáculos.

Se impone así reconocer la responsabilidad del motorista que viendo obstáculos en la carretera por la cual transita, pero situado a la distancia que le es suficiente para detener la marcha de su vehículo, o cuando menos para reducirla al máximo, no lo hace sin embargo y en la continuación de su carrera ocasiona el accidente.

4ª Ciertamente, no son infrecuentes los casos en que un daño resulta de la conjunción de varios acontecimientos. Dícese entonces que todos esos acontecimientos son la causa del perjuicio, pero en el sentido de que la ausencia de uno de ellos habría bastado para que el daño no se hubiera producido.

En tales supuestos, empero, para deducir la responsabilidad la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio.

De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Có-

digo Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, por último, tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo.

5ª El acervo probatorio practicado en este proceso (documentos, inspección judicial, testimonios y dictamen pericial), con nítida evidencia muestra que en las horas de la mañana del 14 de mayo de 1973, por orden y cuenta de Félix Santos Quesada cuatro vaqueros, de los cuales tres iban a caballo y uno a pie, con previa licencia concedida por la Alcaldía municipal de Lérica conducían, por ser esa la única vía posible para la mudanza del ganado de una finca a otra, por la carretera que de Armero conduce al municipio atrás citado, 45 vacas con sus correspondientes crías y un toro; que el ganado se conducía por el lado derecho de la vía y que "iba en hilera india o chorriado"; que en cada uno de los extremos de la fila viajaba un vaquero portando una bandera roja para indicar el peligro; que el sitio denominado "La Piragua" está ubicado en la carretera entre las curvas de la quebrada "El Jordán" y la de la entrada a la ciudad de Lérica, separadas éstas por una recta de aproximadamente 300 metros, con suficiente amplitud y visibilidad.

Indica también ese conjunto probatorio que ese día en las horas de la mañana transitaban por la referida carretera, en dirección contraria a la del ganado, tres buses de la empresa "Rápido Tolima" conduciendo personal del Ejército Nacional; que al llegar al sitio "La Piragua" dos de estos automotores que iban adelante, cuando encontraron el lote de las reses, detuvieron su marcha al lado derecho de la vía para permitir el paso de éstas; que el tercero de dicho vehículos no actuó en la misma forma, sino que, en cambio, para evitar la colisión con los que estaban momentáneamente detenidos adelante en su marcha viró hacia la izquierda con tan mala fortuna que chocó contra algunas de las reses, las que como consecuencia resultaron muertas; y que este bus se conducía a excesiva velocidad, o, como lo aseveran los testigos, "iba muy arriado, demasiado arriado".

6ª Si, como se ha aquilatado en consideración precedente, la conducción de ganado por carretera pública no es, en relación con el transporte en automotores, actividad peligrosa; y en cambio éste sí ostenta tal naturaleza, lo pertinente es hacer actuar en la especie de este litigio, para darle la debida solución, la preceptiva legal contenida en el artículo 2356 del Código Civil, y no la descrita en los textos 2341 y 2357 *ejusdem*.

Y como así lo hizo en el presente caso el Tribunal de Ibagué, se impone concluir que no hubo en la sentencia impugnada aplicación indebida de la primera de dichas normas; ni, por ende, inaplicación de las dos últimas.

Error de hecho manifiesto del sentenciador habría sido, ese sí, que en las circunstancias en que el accidente generador del daño ocurrió, hubiera considerado la actividad del demandante como de mayor o similar peligrosidad a la que, dada su naturaleza, ejercitaba entonces la empresa de transporte demandada en el proceso.

7ª Pero si, contrariamente a lo sostenido en el numeral anterior, debiera la Corte aceptar la tesis del recurrente, y que en esencia consiste en que en el caso *sub lite* no puede arrojarse únicamente sobre el demandado la presunción de culpa, porque el daño cuya reparación se busca fué la resultante del concierto de dos actividades igualmente peligrosas, habría que decir que la responsabilidad de la empresa demandada también se configura, ante la prueba plena del daño, de la culpa del agente y de la relación de causalidad entre ésta y aquél, aportada al proceso por el demandante, quien además justificó que en el ejercicio de su propia actividad observó la prudencia y diligencia a que estaba obligado.

Los testimonios aportados, y frente a ellos no encuentra la Corte razones atendibles que la conduzcan a restarles credibilidad, demuestran dos hechos igualmen-

te trascendentes para aceptar la responsabilidad civil que en su sentencia dedujo el Tribunal de Ibagué: de un lado, la velocidad excesiva que su conductor imprimió al bus de placas D7-4823, y la falta de prudencia de aquél al traspasar los que se habían detenido adelante; y de otro, el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias que los vaqueros observaron en la conducción de los ganados.

Por cuanto el Tribunal vio las pruebas tal y como ellas obran en el proceso, sin alterar su contenido objetivo, fuerza es desechar por inexistentes los errores de hecho que en su apreciación le enrostra el censor.

Los cargos resultan, pues, infundados.

V

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia de fecha veintiocho (28) de mayo de mil novecientos setenta y cinco (1975), proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en este proceso ordinario.

Costas del recurso extraordinario a cargo de la demandada recurrente.

Cópiese, notifíquese, insértese en la **Gaceta Judicial** y devuélvase al Tribunal de origen.

Aurelio Camacho Rueda, Ernesto Escallón Vargas, José María Esguerra Samper, Germán Giraldo Zuluaga, Humberto Murcia Ballén, Alfonso Peláez Ocampo.

Alfonso Guarín Ariza, Secretario General.